



RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se da publicidad a la declaración de impacto ambiental para la explotación de planta de fertilizantes líquidos, promovida por D. Julián Sanz Moreno, en el término municipal de Navalvillar de Pela. (2017061815)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 13 de mayo de 2016 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) para la actividad de planta de producción de fertilizantes líquidos, promovida por D. Julián Sanz Moreno en el término municipal de Navalvillar de Pela (Badajoz).

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, concretamente en la categoría 4.3 de "Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)".

Tercero. La actividad se ubica en el polígono industrial N-430 de Navalvillar de Pela. Coordenadas UTM: X=286383, Y=4331094. Huso 30. ETRS 89. Referencia catastral: 6513418TJ8361S0001PB.

Cuarto. Consta en el expediente Informe de fecha 22 de junio de 2016 del Arquitecto Técnico municipal de Navalvillar de Pela conforme al artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en el que se indica que "el proyecto es compatible con el Planeamiento Urbanístico vigente".

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la solicitud de autorización ambiental integrada fue sometida a trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 190, de 3 de octubre de 2016. Durante el periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

A su vez, consta en el expediente certificado de 30 de septiembre de 2016 del Secretario General del Ayuntamiento de Navalvillar de Pela, en el que se indica que se ha llevado a cabo el procedimiento de participación a los interesados sin que se hayan producido alegaciones.

Sexto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, y conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se ha informado a los siguientes órganos de la Administración pública en las diferentes materias de su competencia:

- Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- Consejería de Sanidad y Políticas Sociales.



- Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.
- Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.
- Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural.
- Ayuntamiento de Navalvillar de Pela.

Como resultado de esta información se han recabado los siguientes informes:

- Informe de 3 de noviembre de 2016 de Confederación Hidrográfica del Guadiana en el que se indica "Si bien la actividad proyectada no ocuparía el DPH del Estado, constituido en este caso por el cauce del arroyo de los Molinillos se contempla su establecimiento en la zona de policía de dicho cauce...", y posteriormente: "De acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento de DPH, para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa del Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente plan de ordenación urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obra de la administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca..."
- Informe de 9 de septiembre de 2016 de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el que se indica que no es preceptiva la calificación urbanística.
- Informe de 12 de septiembre de 2016 del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas en el que se indica que la parcela en cuestión "no se encuentra en incluida en la Red Natura 2000 o en la Red de Espacios Protegidos de Extremadura (RENPEX), ni afecta a valores ambientales incluidos en el Anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, ni a hábitats, y/o especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del Anexo I del catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura Decreto 37/2001".
- Informe favorable de 5 de septiembre de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos Históricos y Patrimonio Cultural.
- Informe de 2 de diciembre de 2016 del arquitecto municipal de Navalvillar de Pela en el se indica que en ninguno de los aspectos de competencia municipal sobre los que se pronuncia en el informe existe pronunciamiento negativo.

Séptimo. La actividad cuenta con declaración de impacto ambiental otorgada mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) de 3 de julio de 2017. A la cual se le da publicidad y se incluye íntegramente en el Anexo III de la presente resolución.

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 13.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 31 de mayo de 2017 a D. Julián Sanz Moreno y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el 1 de junio de 2017 al Ayuntamiento de Navalvillar de Pela, otorgándoles el preceptivo trámite de audiencia, por plazo de diez días.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 5 apartado e) del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, concretamente en la categoría 4.3. de su Anejo I, relativa a "Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo I; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y del informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

RESUELVO :

Otorgar autorización ambiental integrada a favor de D. Julián Sanz Moreno, para la instalación de una planta de producción de fertilizantes líquidos ubicada en el término municipal de Navalvillar de Pela (Badajoz) como actividad que se encuadra en el la categoría 4.3 de "Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)" del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI 16/011.

**CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN**

- a - Medidas relativas a los residuos producidos y gestionados.

1. Se autoriza la producción de los siguientes residuos no peligrosos:

| RESIDUO | CÓDIGO LER ⁽¹⁾ | CANTIDAD (KG/AÑO) |
|--------------------------------|---------------------------|-------------------|
| Envases de papel y cartón | 15 01 01 | 400 |
| Envase de plástico | 15 01 02 | 350 |
| Mezcla de residuos municipales | 20 03 01 | 200 |

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada en la Decisión 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. Se autoriza la producción de los siguientes residuos peligrosos:

| RESIDUO | CÓDIGO LER ⁽¹⁾ | CANTIDAD (KG/AÑO) |
|--|---------------------------|-------------------|
| Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas | 15 01 01 | 700 |
| Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes | 15 01 02 | 500 |

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada en la Decisión 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados a.1 y a.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas

1. La actividad dispone de las siguientes redes de saneamiento independientes:

- Red de aguas fecales procedentes de los aseos.
- Red de aguas pluviales procedentes de cubiertas y patio.

Ambas redes se conectarán a la red de saneamiento municipal para lo que deberán obtener la preceptiva autorización de vertido del ayuntamiento.



2. Los almacenes de productos químicos, en particular el almacén de fitosanitarios, el almacén de productos inflamables, así como la zona de almacenamiento de materia prima y producto, dispondrán de arquetas estancas y/o cubetos de retención estanco, sin conexión a saneamiento, para recogida de líquido procedente de posibles fugas, o roturas accidentales. La capacidad de retención del cubeto o de la combinación de arqueta y cubeto será superior a la capacidad del mayor de los tanques o envases cuyo contenido pueda recoger.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

Las principales fuentes de emisión de acústica y sus niveles máximos de emisión autorizados en dB(A) se indican en la siguiente tabla:

| Equipo | Leq en dB(A) |
|--------------------------|--------------|
| Maquinaria de producción | 65 |
| Carretilla elevadora | 70 |

-d- Plan de ejecución e inicio de actividad

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse, adaptarse o desarrollarse en el plazo de cinco años a lo establecido en esta resolución, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2005, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo de cinco años indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - c) Autorización de vertido del Ayuntamiento.
 - d) Licencia de obra.

- e- Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente.

Fugas, fallos de funcionamiento:

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAI, el titular de la instalación industrial deberá:



- a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
- b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

Paradas temporales y cierre:

En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene ambiental.

- f- Prescripciones finales

En base a los tiempos de producción, horarios y capacidad de los distintos equipos se establece una capacidad de producción autorizada de 500.000 litros año de producto final envasado.

En ningún caso se almacenarán cantidades de sustancias peligrosas en cantidades que superen las cantidades umbral establecidas en el anexo I.1 y I.2 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

No se almacenarán productos químicos en el patio, excepto los tanques de materia prima que se ubicarán en el interior de cubeto estanco.

No se realizarán en el patio operaciones de trasvase de líquidos de manera que puedan ocasionar vertidos fuera del cubeto de almacenamiento de materia prima.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.

Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

La presente AAI podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 18 de julio de 2017.

El director General
de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

En las instalaciones objeto de la AAI se desarrollarán las siguientes actividades:

- Elaboración de fertilizantes líquidos envasados mediante tratamiento de productos intermedios producidos en otras plantas de fertilizantes.
- Almacenamiento y venta de abonos sólidos envasados nunca a granel.
- Almacenamiento y venta de productos fitosanitarios.

Las actividades se llevan a cabo en una nave industrial que se ubica en el polígono industrial N-430 de Navalvillar de Pela, con una superficie construida de 497 m². La nave dispone de las siguientes zonas diferenciadas:

- Almacenamiento de materia prima y producto de la actividad de producción de fertilizantes. En esta zona se ubica también la maquinaria y equipamiento de producción.
- Almacén de fitosanitarios.
- Almacén de productos inflamables.
- Almacén de varios.
- Oficinas.
- Aseos.

En la parte trasera de la nave hay un patio que dispone de un cubeto con capacidad para 3 depósitos de poliéster reforzado de 12.000 litros de capacidad.

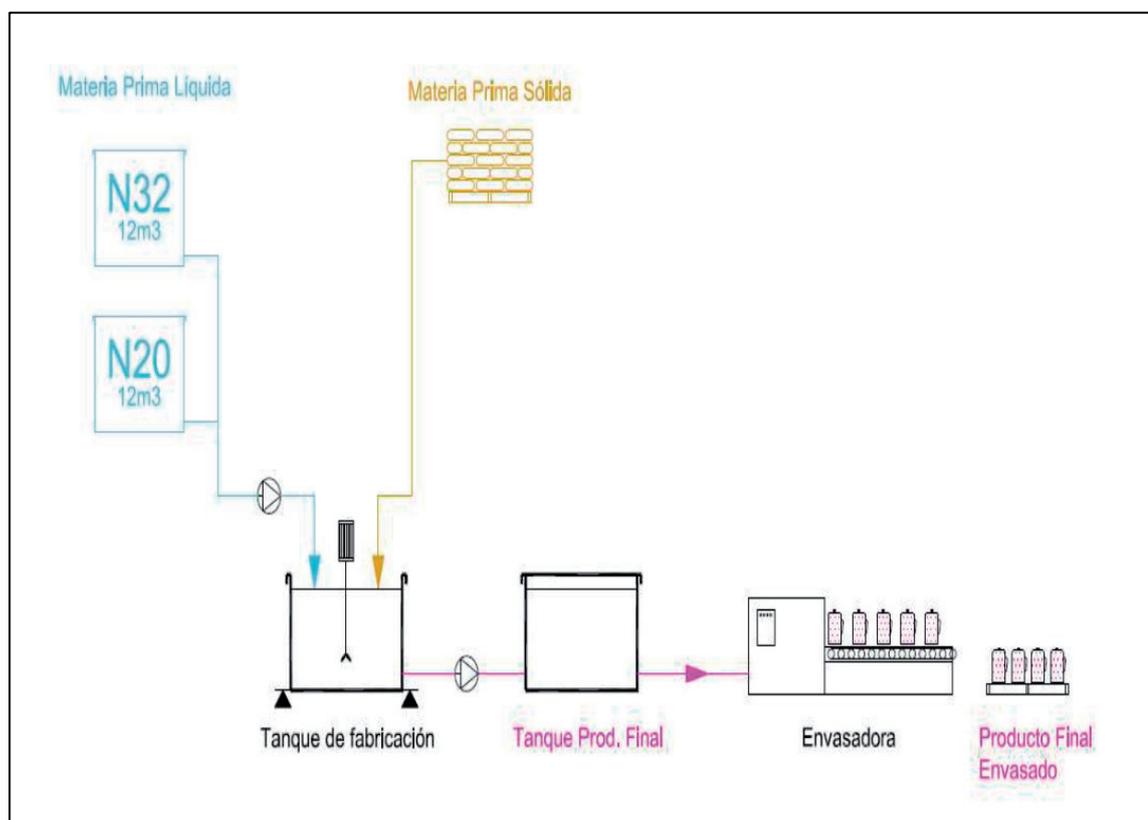
La actividad de elaboración de fertilizantes se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, concretamente en la categoría 4.3 de "Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)".

Los elementos principales de la actividad de producción de fertilizantes son:

- Tanques materia prima soluciones madres. El almacenamiento de Soluciones madres concentradas se realizará en depósitos verticales de poliéster reforzado, con capacidad de 12.000 litros. Los depósitos estarán situados en el exterior de la nave de fabricación, sobre el nivel del suelo y en el interior de cubetos que garanticen la retención de producto en caso de rotura accidental de algún depósito.
- Tanque de fabricación. El tanque de fabricación es un mezclador de 5000 litros de capacidad dotado de un agitador con turbina de seis chorros, tres radiales de movimiento centrífugo, equipado con motor monofásico de 2 kw.

- Una motobomba termoplástica de alto rendimiento, con un caudal de 540 l/minuto y una potencia de motor de 2.1 Kw.
- Sistema de tuberías y valvulería necesario para el transporte de líquidos.
- Depósito fijo de poliéster reforzado para almacenamiento del producto final de 5.000 litros.
- Línea semiautomática de envasado.

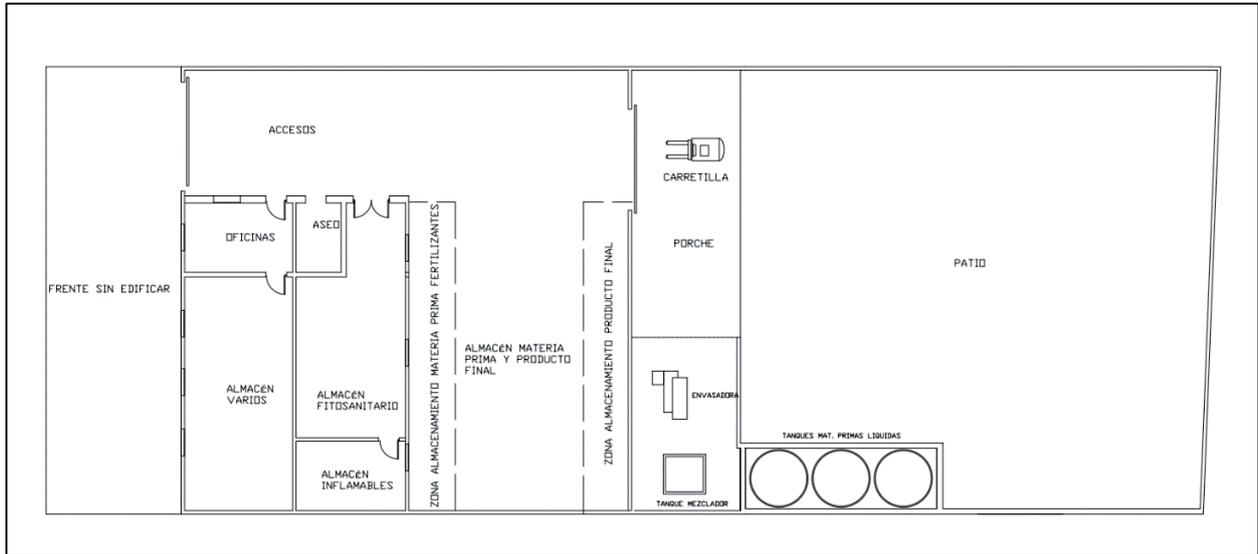
De forma esquemática el proceso productivo puede representarse mediante el siguiente diagrama:





ANEXO II

PLANO



**ANEXO III****DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL****RESOLUCIÓN DE 3 DE JULIO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "PLANTA DE PRODUCCIÓN DE FERTILIZANTES LÍQUIDOS" EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALVILLAR DE PELA. IA16/00686.**

El proyecto a que se refiere el presente Informe se encuentra comprendido en el apartado a) 3º del Grupo 5 del Anexo IV de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El artículo 62, apartado a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos comprendidos en el Anexo IV de la norma, debiendo el órgano ambiental, tras la finalización del análisis técnico del expediente de evaluación ambiental, formular la declaración de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos de la evaluación llevada a cabo son los siguientes:

1. Información del Proyecto.**1.1 Promotor y órgano sustantivo.**

El promotor del presente proyecto es D. Julián Sanz Moreno. El órgano sustantivo para la autorización del citado proyecto es la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

1.2 Objeto y justificación.

Se proyecta la construcción y puesta en funcionamiento de una industria en la que desarrollarán las siguientes actividades:

- Elaboración de fertilizantes líquidos envasados mediante mezcla y tratamiento de productos intermedios procedentes de otras plantas de fertilizantes.
- Almacenamiento y venta de abonos sólidos envasados.
- Almacenamiento y venta de productos fitosanitarios.

1.3 Localización.

La industria se localizará en la Parcela nº 7, Sector SUB-1 del Polígono Industrial N-430 del término municipal de Navalvillar de Pela (Badajoz). Coordenadas UTM Huso 30 ETRS89 x: 286.383, y: 4.331.094.

1.4 Descripción del proyecto.

El proyecto consiste en la construcción y puesta en funcionamiento de una industria en la que se desarrollarán las siguientes actividades:

- Elaboración de fertilizantes líquidos envasados mediante mezcla y tratamiento de productos intermedios procedentes de otras plantas de fertilizantes.
- Almacenamiento y venta de abonos sólidos envasados.
- Almacenamiento y venta de productos fitosanitarios.



La superficie que ocupará el proyecto, dentro de una parcela de 26.901 m², es de 1.040 m².

Las edificaciones que compondrán el proyecto son las siguientes:

- Nave, de 400 m² de superficie construida, que contará con las siguientes dependencias: accesos, almacén de materia prima y producto final, oficinas, aseos, almacén varios, almacén fitosanitarios y almacén inflamables.
- Porche, de 96,6 m² de superficie construida.

El resto de superficie lo compondrán el frente sin edificar y el patio trasero.

En el patio se ubicará la zona de almacenamiento de soluciones líquidas concentradas compuesta por tres depósitos de 12.000 litros cada uno (dos para almacenamiento de N32 y uno para almacenamiento de N20) en el interior de un cubeto de retención.

El proceso de fabricación de los abonos líquidos consiste en mezclar en el tanque mezclador las diferentes materias primas envasadas, utilizando como disolvente las soluciones nitrogenadas N32 y N20.

Para ello se dispone de una zona de almacenamiento de soluciones líquidas concentradas conectadas mediante tubería de polietileno al tanque mezclador. Hay otra zona de almacenamiento de materias primas envasadas (en ningún momento se almacenarán materias primas a granel), que se añadirán en distintas proporciones al tanque mezclador. El tanque mezclador consistirá en un depósito construido en fibra de vidrio, cilíndrico de 2,2 m de diámetro y 1,5 m de altura, con espesor de paredes 3 mm y capacidad de 5.000 litros.

Una vez concluida la mezcla, el producto final pasa a un tanque de espera, donde posteriormente el producto pasa a la envasadora de líquidos, para su posterior almacenamiento en garrafas de 20 litros debidamente paletizadas.

La capacidad de producción para el tanque mezclador se estima en 5.000 litros/hora mientras que la capacidad de envasado es de 2.500 litros/hora.

No obstante, se estima una producción de fertilizantes líquidos envasados de 500.000 litros/año.

La previsión de ventas de abonos sólidos envasados es de 4.000 Tm/año.

La previsión de ventas de productos fitosanitarios es de 81.000 litros/año.

Las aguas residuales sanitarias y pluviales no contaminadas serán conducidas, sin tratamiento previo, a la red de saneamiento municipal.

Las zonas interiores de la industria, de producción y almacenamiento, dispondrán en la solera de arquetas estancas para la recogida de posibles vertidos accidentales. Estas zonas no tendrán conexión alguna con la red de saneamiento municipal.

El cubeto donde se ubican los tanques de materia prima también dispondrá de arqueta estanca para la recogida de posibles vertidos accidentales.

2. Elementos ambientales significativos del entorno de proyecto.



La industria se ubica en el Polígono Industrial N-430 de Navalvillar de Pela, por ello no se han considerado elementos ambientales significativos en la zona de ubicación del proyecto ni en el entorno del mismo.

3. Estudio de Impacto Ambiental. Contenido.

El estudio de impacto ambiental se puede desglosar en los siguientes apartados: introducción; objeto y descripción del proyecto y sus acciones en las fases de ejecución, explotación y desmantelamiento; examen de alternativas del proyecto que resulten ambientalmente más adecuadas, que sean técnicamente viables y justificación de la solución adoptada; inventario ambiental y descripción de los procesos e interacciones ecológicas o ambientales claves; identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas; en su caso, evaluación de las repercusiones del proyecto en la Red Natura 2000; establecimiento de medidas preventivas, correctoras y compensatorias para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos; programa de vigilancia y seguimiento ambiental; documento de síntesis; planos.

4. Resumen del proceso de evaluación.

4.1. Información Pública. Tramitación y consultas.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el estudio de impacto ambiental del proyecto fue sometido al trámite de información pública, mediante Anuncio publicado en el D.O.E. nº 190, de fecha 3 de octubre de 2016. En dicho período de información pública no se han presentado alegaciones.

Simultáneamente al trámite de información pública, con fecha 22 de agosto de 2016, se procede a consultar a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

Las consultas se realizaron a las siguientes Administraciones Públicas, asociaciones e instituciones:

- Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.
- Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural.
- Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.
- Consejería de Sanidad y Políticas Sociales.
- Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- Excmo. Ayuntamiento de Navalvillar de Pela.
- Adenex.
- Ecologistas en Acción Extremadura.
- Sociedad Española de Ornitología.

En trámite de consultas, se han recibido los siguientes informes:

- Con fecha 5 de septiembre de 2016, se emite informe por parte de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural en el que se informa:



- Que dicho proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado de la presente declaración de impacto ambiental.
- Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.
- Con fecha 9 de septiembre de 2016, se emite informe por parte del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio en el que se informa que según los datos consultados en el documento ambiental, el proyecto se ubica dentro de suelo urbanizable Sector SUB-1, UA-2, polígono industrial, por lo que no es preceptiva la calificación urbanística para la implantación del uso o edificación.
- Con fecha 12 de septiembre de 2016, se emite informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas en el que se informa que para la realización de dicha actividad en ese paraje no es necesario informe de afección de este Servicio, dado que la parcela en cuestión no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 o en la Red de Espacios Protegidos de Extremadura (RENPEX), ni afecta a valores ambientales incluidos en el Anexo I de la *Directiva de Aves 2009/147/CE*, ni a hábitats y/o especies de los Anexos I y II de la *Directiva de Hábitats 92/43/CEE* o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura *Decreto 37/2001*.
- Con fecha 3 de noviembre de 2016, se emite informe por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, que hace las siguientes consideraciones:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables

Si bien la actividad proyectada no ocuparía el DPH del Estado, constituido en este caso por el cauce del arroyo de los Molinillos, se contempla su establecimiento en la zona de policía de dicho cauce.

De acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento del DPH, para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al DPH y a lo dispuesto en el artículo 9 del propio Reglamento.



Infraestructuras gestionadas por este Organismo de cuenca

La zona de actuación se ubica dentro de la zona Regable Centro, si bien se encuentra excluida de la zona transformada.

Consumo de agua

La documentación aportada por el promotor no cuantifica las necesidades hídricas totales del proyecto. Sí se indica que tiene conexión con la red de abastecimiento municipal.

Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es del propio Ayuntamiento, siempre y cuando disponga de los derechos de uso suficientes.

Vertidos al DPH

Según la documentación, las aguas residuales producidas en la actuación serán vertidas a la red de saneamiento municipal. Por tanto según lo dispuesto en el artículo 101.2 del TRLA, le corresponderá el Ayuntamiento de Navalvillar de Pela emitir la autorización de vertido a la red municipal de saneamiento, debiéndose cumplir tanto los límites cuantitativos como cualitativos que se impongan en el correspondiente Reglamento u Ordenanza municipal de vertidos en la red de saneamiento.

- Con fecha 2 de diciembre de 2016, se emite informe por parte de Ayuntamiento de Navalvillar de Pela que, entre otras, hace las siguientes consideraciones:
 - Admisibilidad de vertidos previstos a la red de saneamiento: Para que las aguas residuales producidas en la actividad sean admitidas en la Red Municipal de Saneamiento, estas deberán cumplir los parámetros máximos establecidos en la Ordenanza Municipal de vertidos a redes de saneamiento publicada en el B.O.P. núm. 236 de 11 de diciembre de 2012. Dada la descripción del proyecto se considera que, en condiciones normales de funcionamiento, no se producen vertidos que superen los valores establecidos. No obstante se aconseja disponer en la red de aguas pluviales de una arqueta decantadora y separadora de grasas e hidrocarburos, y convertir la arqueta de acometida en arqueta de control establecida en la ordenanza.
 - Recogida de residuos urbanos o comerciales generados por la actividad: Los residuos de carácter urbano o asimilables generados por la actividad serán trasladados y depositados por los operarios de la actividad a los contenedores ubicados en el polígono industrial de referencia. Para otro tipo de residuos se podrá hacer uso del Punto Limpio existente con las limitaciones de residuos y cantidades establecidos en ordenanza o se retirarán por gestor autorizado justificado mediante el correspondiente contrato de prestación del servicio (grasas, aceites, envases, tóner, etc.).
 - Otros aspectos: Respecto a la relación de la instalación con planes, programas o estrategias municipales de carácter ambiental que pudieran existir, este técnico desconoce su existencia.

Respecto a la existencia de otras actividades cercanas que pudieran provocar efectos acumulativos o sinérgicos se desconoce la existencia de industrias de



características similares, aunque si existen en la localidad dos actividades de almacenamiento y venta de productos fitosanitarios.

- Cumplimiento del régimen de distancias: En la documentación aportada no se pone de manifiesto que se trate de una actividad peligrosa, o insalubre o molesta de las contenidas en el apartado 1 o 2 del Anexo IV del Decreto 81/2011, por lo que tampoco se considera que la actividad debiera estar distante del límite de suelo urbano o urbanizable de uso no industrial y la distancia al mismo, en su caso, siempre que se apliquen las medidas correctoras necesarias para evitar desprendimientos o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana, así como producción de ruidos, vibraciones, humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen. No obstante, si así lo considera la Dirección General de Medio Ambiente, si la actividad tuviera la consideración de industria peligrosa, podrá exigirse una distancia mínima hasta el límite de suelo urbano de uso no industrial en virtud del apartado 1 del Anexo IV del Decreto 81/2011.
- En ninguno de los apartados de este informe existe pronunciamiento negativo sobre las materias propias de competencia municipal, exponiéndose, en cualquier caso, circunstancias a efectos informativos que podrán ser solventadas en la tramitación del expediente o en los posibles informes complementarios citados en el apartado anterior. Todo ello con independencia del pronunciamiento, si le hubiera, del órgano competente de este Ayuntamiento sobre los aspectos de referencia.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, el Director General de Medio Ambiente, a la vista de la propuesta del Servicio de Protección Ambiental, formula, a los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL FAVORABLE** para el proyecto consistente en una planta de producción de fertilizantes líquidos, en el término municipal de Navalvillar de Pela, debiendo respetarse en su ejecución y desarrollo las siguientes condiciones:

1. Condiciones de carácter general:

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente mediante la presentación de un documento ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se procederá a determinar la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Asimismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por esta Dirección General de Medio Ambiente.

**2. Medidas a aplicar en la fase de construcción:**

- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra y los transformadores, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento:**3.1. Vertidos**

- Toda la instalación se ubicará sobre pavimento impermeable.
- Las aguas residuales sanitarias y las aguas pluviales no contaminadas serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Navalvillar de Pela.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Navalvillar de Pela en su autorización de vertido.
- Las zonas interiores de la industria, de producción y almacenamiento, dispondrán en la solera de arquetas estancas para la recogida de posibles vertidos accidentales. Estas zonas no tendrán conexión alguna con la red de saneamiento municipal.
- Los depósitos de almacenamiento de materia prima líquida se situarán sobre cubeto de retención de efluentes de capacidad adecuada para garantizar el cumplimiento de su función.
Este cubeto de retención también dispondrá de arqueta estanca para la recogida de posibles vertidos accidentales.
- Las aguas pluviales recogidas en el cubeto de retención de efluentes serán debidamente gestionadas por gestor de residuos autorizado.
- Los efluentes almacenados en las arquetas estancas en caso de vertido accidental serán reutilizadas en el proceso o gestionados adecuadamente por gestor de residuos autorizado.

3.2. Residuos**a) Producción de residuos de la actividad**



- Se deberá comunicar a esta Dirección General de Medio Ambiente qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. El contenido del registro para residuos peligrosos deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

3.4 Ruidos

- Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, la planta funcionará en horario diurno.
- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

**4. Medidas complementarias:**

- En el almacenamiento y manipulación de nitrato de amonio o fertilizantes a base de nitrato de amonio se cumplirán las siguientes prescripciones:
 - No se prevé en proyecto y por tanto no se llevará a cabo en la planta el almacenamiento y/o manipulación de nitrato amónico ni de fertilizantes a base de nitrato amónico con contenido en nitrógeno superior al 28 por ciento en masa respecto al nitrato amónico.
 - Para el almacenamiento y/o manipulación de nitrato amónico y de fertilizantes a base de nitrato amónico con contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa respecto al nitrato amónico, se cumplirán las prescripciones que sean de aplicación entre las establecidas por el Real Decreto 888/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa.
 - Se utilizarán en el proceso soluciones acuosas de nitrato amónico (N20 y N32), que en ningún caso se elaborarán en la instalación, si no que provendrán de otros centros de producción. La capacidad máxima de almacenamiento de estos productos en la planta es de 36 m³.
- El almacenamiento de todos los productos sólidos se realizará envasado y no a granel.
- En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que se recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.
- Se informará al personal de la planta de los peligros asociados a la manipulación de productos químicos al objeto de reducir riesgos ambientales y accidentes laborales.
- En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
 - Comunicar la situación a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.

5. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

**6. Programa de vigilancia:**

- Una vez en la fase de explotación para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Medio Ambiente la siguiente documentación:

- + Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en las condiciones específicas de esta declaración. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: ruido, gestión de residuos producidos, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos.

- + Seguimiento de vertidos.

- ✓ Información de la que disponga en relación al vertido a la red municipal de saneamiento. En todo caso deberá suministrar información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

- + Seguimiento de residuos

- ✓ Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos producidos el año anterior.

- + Seguimiento de accidentes con efectos sobre el medio ambiente

- ✓ Informe anual en el que se recojan todos los incidentes y averías con afección sobre el medio ambiente, que se hubieran producido el año inmediatamente anterior, describiendo causa del accidente, efectos sobre el medio ambiente, medidas de actuación inmediata tomadas, medidas correctoras ejecutadas o en periodo de ejecución y medidas preventivas que se propongan para evitar la repetición de los mismos.

Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán por entidades colaboradoras de la administración, y sin perjuicio de lo que se establezca en las autorizaciones correspondientes.

En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.

7. Otras disposiciones:

- El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.



- La declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cinco años.

Mérida, a 3 de julio de 2017

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**



Fdo.: Pedro Muñoz Barco